



El Tambo, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0929
Radicación: 2022-00067-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: DEISY PAOLA MANZANO ANAYA

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 03 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, en virtud de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de la señora DEISY PAOLA MANZANO ANAYA, quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes título valores, así: El Pagaré N° 021016100014989, que respalda la obligación No. 725021010263531, por la suma de \$5.760.420, por concepto de capital insoluto adeudado, por intereses remuneratorios causados y no cancelados por la suma de \$748.763, desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta el día 16 de mayo de 2022; por la suma de \$883.920, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de mayo de 2022, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria; por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación y por la suma de \$20.489, por otros conceptos.

Por el Pagaré No. 021016100018184 que respalda la obligación No. 725021010329349, por la suma de \$5.999.250, por concepto de capital adeudado; por intereses remuneratorios causados y no cancelados por la suma de \$271.823, desde el día 24 de abril de 2021, hasta el día 16 de mayo de 2022; por la suma de \$210.487.00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 17 de mayo de 2022, hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria, por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$33.662, por otros conceptos aceptados por el demandado, más las costas del proceso.

Pagare No 4866470212057269, de la obligación 4866470212057269 de fecha 29 de agosto de 2017, por la suma de \$897.588.00, obligación vencida desde el 16 de mayo



de 2022, de la cual incumplió el pago de la cuota del 11 de septiembre de 2021, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados la suma de \$77.050.00 desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022, por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 17 de mayo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total a la tasa máxima permitida por la ley, de acuerdo a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria.

Más la condena en costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de junio de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 20 de octubre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 21 y culminó a el 04 de noviembre de 2022; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posea la señora DEISY PAOLA MANZANO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1061757543, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 779 del 03 de junio de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$5.760.420, \$5.999.250 y \$ 897.588.00.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de junio de 2022, el cual fue notificado mediante aviso a la demandada el día 20 de octubre de 2022, sin que propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de DEISY PAOLA MANZANO ANAYA.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DEISY PAOLA MANZANO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1061757543, tal como fue demandada.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 950.000, oo valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ